

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1449/2017

RECORRENTE: JAVIER MORENO MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Javier Moreno Meza, por propio derecho, ostentándose como candidato a la primera regiduría en el municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-822/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, concerniente a la asignación de regidurías de esa entidad federativa.

RESULTANDOS

SUP-REC-1449/2017

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, inició el proceso electoral 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los que se encuentra Camerino Z. Mendoza.

2. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio del dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral, en la que se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, los del Municipio de Camerino Z. Mendoza.

4. Acuerdo para la asignación de regidurías OPLEV/CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, *“POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017”*.

5. Juicios ciudadanos y recursos de apelación locales. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano,

2

Morena y Encuentro Social promovieron medios de impugnación local en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en el juicio JDC 333/2017 y acumulados; respecto al recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados determinó sobreseer uno de los recursos, y en cuanto al fondo revocó el acuerdo impugnado en lo que constituyó materia de impugnación y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitir otros criterios tomando en consideración lo expuesto en la sentencia.

6. Medios de impugnación federales. En contra de lo anterior, el treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como el ocho, nueve y diez de agosto del año en curso, diversos ciudadanos y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, los cuales mediante acuerdos, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinara la procedencia de la facultad de atracción.

7. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **OPLEV/CG220/2017**, mediante el cual se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios de asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral

SUP-REC-1449/2017

2016-2017, en cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo anterior.

8. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, para el efecto de que se realizará una nueva asignación de regidurías en el Estado de Veracruz, tomando en consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

9. Acuerdo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz OPLEV/CG282/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG282/2017**, que modifica el diverso OPLEV/CG220/2017 y realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve municipios en acatamiento a la sentencia descrita en el resultando (8) ocho.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local (JDC 477/2017 y acumulado).

1. Demanda. En contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, Javier Moreno Meza promovió juicio ciudadano local, el cual fue registrado bajo la clave JDC 477/2017.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el citado juicio fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar el acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, en lo que fue materia de impugnación respecto a la asignación de regidores del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal (SX-JDC-822/2017).

1. Demanda. Inconforme, el cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, Javier Moreno Meza promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue remitido a la Sala Regional el cinco de diciembre del presente año, y registrado bajo la clave SX-JDC-822/2017.

2. Sentencia impugnada. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

IV. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, Javier Moreno Meza interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1449/2017

V. Recepción en Sala Superior. El dieciocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX-1548/2017, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

VI. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1449/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada

por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtir alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de

SUP-REC-1449/2017

constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1449/2017

un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que, Javier Moreno Meza interpuso juicio revisión constitucional, el cual fue reencauzado por la Sala Regional responsable a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que resolvió en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente JDC 477/2017 y su acumulado, en la que confirmó a su vez el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en el que asignó entre otras, las regidurías del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, haciendo valer los siguientes agravios:

I. No se respetó el principio de alternancia establecido para la postulación de las planillas, pues en su estima, al partido que se le debió sustituir por orden de prelación y en atención al género, es a Nueva Alianza al tener la segunda posición de regidores de representación proporcional, porque de esa manera, el mismo género no se encuentra en dos lugares consecutivos.

II. El promovente manifestó que el Órgano Electoral administrativo violentó sus derechos humanos y político-electorales, en razón que, al realizar la asignación en el municipio de Camerino Z. Mendoza, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz utilizó criterios que

son contrarios al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la Ley.

III. Asimismo, el recurrente sostuvo que se violentó el artículo 14, de la Constitución Política federal, en razón de que el Tribunal local confirmó un acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que atentó contra el principio de irretroactividad, acuerdo que se aprobó fuera de tiempo y modificado sin seguir los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, los candidatos no conocieron en tiempo y forma la reglamentación a que se debían sujetar desde el inicio.

IV. El promovente consideró que la sentencia carece de fundamentación y motivación, en tanto no explicó el procedimiento que en concreto se aplicó para la asignación, siendo vaga e imprecisa, por lo que, en su estima, se aplicaron criterios distintos al momento de asignar las regidurías.

V. Finalmente, aduce que el Tribunal local indebidamente aplica la cosa juzgada, dado que en su opinión, el acuerdo no es definitivo ni firme en razón de que el mismo aún puede ser impugnado y por tanto no existe la definitividad del acto.

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios del enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar el acuerdo combatido, bajo las consideraciones siguientes:

SUP-REC-1449/2017

La Sala Regional declaró infundados los agravios expuestos por el promovente, al determinar que el procedimiento de asignación realizado en el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, se encontraba ajustado a Derecho, porque se realizó conforme a los parámetros establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior (SUP-JDC567/2017).

De lo anterior, la responsable sostuvo que contrario a lo expresado por el actor, en dicha asignación no fue necesario observar la alternancia en el género, por lo que era infundado su agravio vertido en el sentido que era el Partido Nueva Alianza a quien le correspondía modificar el orden de su lista de candidatos a regidores, al ocupar la segunda posición de la lista de regidores de representación proporcional.

Ello, a virtud de que en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, fue en cumplimiento a los criterios expuestos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación SUP-JDC-567/2017, y acumulados, en la que se señaló que si efectuada la asignación correspondiente se advierte menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de las listas hasta alcanzar la paridad.

Ahora, del recurso de reconsideración interpuesto por Javier Moreno Meza, hizo valer los siguientes disensos:

- Sostiene que el actuar de la Sala Regional responsable fue contraria a Derecho, ya que el promovente presentó juicio de revisión

constitucional y dicha impugnación fue resuelta vía juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

- Asimismo, el recurrente menciona que la sentencia combatida es vaga e imprecisa, señalando falta de fundamentación, ya que no cuenta con el sustento legal necesario para confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz la que confirmó a su vez el acuerdo OPLEV/CG282/2017, y la asignación de regidurías en el Municipio Río Blanco, Veracruz.

- De igual forma, insiste que la Sala Regional responsable dictó un único punto resolutivo, limitándose a confirmar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, sin argumentar el fondo de la sentencia, careciendo de toda certeza jurídica.

- Finalmente, aduce que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, tuvo vicios propios en la aplicación de la sentencia al realizar la asignación de las regidurías, por lo que la Sala Regional debió realizar un estudio de fondo, lo anterior toda vez que el promovente solicitó un informe en el cuál el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, debió manifestar el procedimiento que utilizó para la asignación de las regidurías en el municipio de Camerino Z. Mendoza y en los municipios en donde se aplicaron criterios diversos, en unos alternancia y en otros orden de prelación sin afectar a los partidos de mayor representación.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, la finalidad de la regla utilizada para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017, prevista en el artículo 16, del Código Electoral No 577 del Estado de Veracruz; busca el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en la integración de los ayuntamientos de hombres y mujeres.

SUP-REC-1449/2017

De la reseña que antecede se obtiene que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Ahora, de los agravios reseñados por Javier Moreno Meza en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Asimismo, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

De igual forma, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos preceptos y/o principios constitucionales, como lo son la falta de fundamentación en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario

SUP-REC-1449/2017

para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁶.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.*

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1449/2017